



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL
(PROTOCOLO DE LIMA)**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ANUAL DEL
CENTRO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

PRESENTADO POR:

CANACHO PAZ, KATHERINE GENEVIÉVE
DELGADO LOYOLA, JULISSA CAROLINA
MONTENEGRO ANCCASI, CLAUDIA SOFÍA
RODRÍGUEZ BENAVENTE, HÉCTOR FLAVIO
SAER LÓPEZ, LESSA VERUSHKA

BAJO LA SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN DE:
CAMINADA VALLEJO, ROMINA XIMENA, LL.M

LIMA, PERÚ
2017

PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL
^PROTOCOLO DE LIMA1

Sumario:

- Introducción.
- **CAPITULO I:** La evolución del desarrollo del derecho ambiental en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.
- **CAPÍTULO II:** La necesidad de una justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano.
- **CAPÍTULO III:** Temas a ser (ornados en cuenta por el protocolo de lima.
- **CAPÍTULO IV:** Desarrollo del Protocolo de Lima.
- Conclusiones.
- Fuentes de la información.

Resumen:

La presente investigación analiza la necesidad de justiciar de forma directa el derecho al medio ambiente sano proponiendo de esta manera una alternativa para que se pueda acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos buscando proteger a las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados del daño ambiental.

Palabras claves: Justiciabilidad. Derecho al medio ambiente sano. Daño ambiental.

Ahstract;

The investigation hereby analyzes the need to legally demand the direct protection of the right to a healthy environment; thus allowing, an alternative that provides the possibility to go before the Inter-American Court of Human Rights. Seeking to protect the people who are subject to the jurisdiction of the States that are responsible for environmental damage.

Keywords: Right to a healthy environment. Environmental damage. Justiciability

INTRODUCCIÓN

La justiciabilidad de derechos humanos siempre ha sido una problemática que ha llamado el interés de la comunidad internacional, porque significa una manera de poder comprometer a los Estados, que han aceptado la competencia de determinada corte supranacional o internacional, cumplir con obligaciones y estándares mínimos de protección de bienes jurídicos de las personas que están sujetas a su jurisdicción. Tal es el caso del desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su descripción menciona cuáles son los derechos que son justiciables ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual genera repercusiones a los Estados que violan derechos humanos, tanto de carácter político, como económico y social. Es por ello que existe una constante renuencia a aceptar ampliar el catálogo de derechos justiciables ante organismos supranacionales.

Desde el punto de vista de nuestra región y sobre todo, de nuestro sistema de protección, el derecho al medio ambiente sano está garantizado en el Protocolo de San Salvador, el cual, solamente permite que sean justiciables dos derechos humanos a través del sistema de peticiones individuales, lo cual genera una desprotección de los ciudadanos de los Estados que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se dan afectaciones de carácter ambiental, ya sea por la aquiescencia o la participación directa del Estado en estas.

Por eso, a través de la presente investigación, se buscará justificar y evidenciar la necesidad que existe actualmente de extender la justiciabilidad hacia el derecho al medio ambiente sano, mediante la creación y adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos y transversal al Protocolo de San Salvador, denominado “Protocolo de Lima”, el cual brindará las herramientas necesarias para que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la existencia de daño ambiental.

CAPÍTULO I: LA EJOLUCIÓN DEL DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

1.1 LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A NIVEL INTERNACIONAL:

La importancia que ha adquirido el medio ambiente en cuanto a los efectos del desarrollo económico surgió en la década de 1960 con la obra de Rachel Carson. La primavera silenciosa, la cual se manifestó como una denuncia en contra de los pesticidas, su empleo en la agricultura y el daño que representaba para la salud de las personas, convirtiéndose en el detonante del movimiento ambiental¹, lo que significó un cambio en la concepción del medio ambiente en comparación a la década de 1950, donde lo que más importaba era el crecimiento provocándose grandes catástrofes ambientales y humanas, debido al uso desmedido de los recursos naturales².

Posteriormente, en el ámbito internacional, las actividades y por ende el desarrollo y abordaje de la problemática ambiental se inició por las Naciones Unidas en 1972 con la Conferencia sobre el Medio Humano en Estocolmo, la que condujo a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en adelante (PNUMA). Sin embargo, no fue hasta el año de 1980 cuando se comenzó a hablar de la idea de desarrollo sostenible por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN³) con la Estrategia Mundial de Conservación, donde se buscaba el uso sustentable de los recursos⁴.

Más adelante, el 19 de diciembre de 1983, a nivel de las Naciones Unidas, se estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo con la resolución 38/161, la cual preparó un informe para la Asamblea General en el año 1987, basado en un estudio de cuatro años⁵, el cual fue denominado "Nuestro futuro común", también conocido como el informe Brundtland, donde se señaló que el desarrollo sostenible debe satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias⁶. Este informe marcó un antes y después en el derecho internacional de los derechos humanos, puesto que a partir de él, los foros e instrumentos internacionales incorporaron esta

¹ Cfr. FUCHS BOSADILLA, Margarita. El desarrollo sustentable y el derecho. Pág. 88. Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28586/25852>

² Cfr. FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente. Desarrollo Sustentable: ¿Derecho Humano Exigible? En Derecho Proceso Constitucional. Garantía Jurisdiccional del Medio Ambiente en el Derecho Comparado. Pág. 350

³ La Unión Internacional por la conservación de la Naturaleza, conocida por sus siglas en inglés IUCN (International Union for Conservation of Natural and Natural Resource), es la autoridad mundial encargada de la protección del estado de la Naturaleza y los recursos naturales, la cual fue Creada en 1948.

⁴ Cfr. Supra Nota 1, pág. 39.

idea de desarrollo sostenible y lo reconocieron como un derecho humano.

Después, en el año 1992, se desarrolló la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Cumbre de la Tierra, en la cual se adoptó la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conteniendo 27 de principios que definen los derechos y las responsabilidades de los Estados. En esta Conferencia también se llevó a cabo la apertura a firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, dos documentos internacionales que han tenido una gran aceptación en el marco de Naciones Unidas, al tener, a la fecha. 192⁷ y 193⁸ Estados ratificados, respectivamente

El 04 de septiembre de 2002 se celebró la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como Río +10, donde se examinó el progreso de aplicación del Programa 21 que se adoptó en el año 1992, el cual es un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible la cual debe ser adoptada a nivel universal, nacional y local, buscando la participación de los gobiernos de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente⁹.

⁵ Naciones Unidas, el medio ambiente. Disponible en:

<http://search.un.org/es/docts/environment/conferences>

⁶ Cfr. Informe de la comición Mundial sobre el Medio Mbiente y el Desarrollo. Cuadragésimo Segundo period de sesione. a/42/427, 04 de Agosto de 1987. Disponible en:

<http://www.un.org/es/docs/?symbol=A/42/27>

⁷ Cfr. United Nations Framework Convention on Climate Change's Website. Disponible:

http://unfccc.int/files/essential_background/convention/status_of_ratification/pdf/unfccc_conv_rat.pdf

⁸ Cfr. Página web de Naciones Unidas. Disponible en:

<http://www.un.org/es/events/biodiversity/convention.shtml>

⁹ Cfr. Página web de Naciones Unidas. Disponible en:

<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/>

En el año 2012, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocido como Río +20, donde se aprobó el documento final "El futuro que queremos", en la cual, los Estados reconocen la necesidad de incorporar el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando los aspectos económicos, sociales y ambientales; así como también, la responsabilidad que incumbe a todos los Estados, de respetar, proteger y promover los derechos humanos¹⁰.

Es así como estos últimos años han significado un nuevo panorama para el medio ambiente y el desarrollo sostenible. De esta manera, en el año 2015, en la Cumbre de Desarrollo Sostenible, 193 países discutieron y adoptaron los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con metas al año 2030, demostrando la necesidad de una protección a nivel internacional del medio que nos rodea.

1.2 SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen distintos niveles de protección, que incluyen el Sistema Universal, en el cual la Organización de las Naciones Unidas es el organismo rector; y los sistemas regionales que tienen sistemas de protección específicos para América, Europa y África⁴, los cuales se encuentran vinculados con organismos internacionales, los cuales son: la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Consejo de Europa y la Unión Africana, respectivamente.

A continuación desarrollaremos el tratamiento que han tenido cada uno de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos con respecto al medio ambiente, con la finalidad de demostrar la necesidad de una justiciabilidad directa a nivel interamericano.

¹⁰ Cfr. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sustentable. A/CONF.216/16,20 a 22 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/2symbolA/CONF.216/16> (último acceso: 11 de junio de 2017)

¹¹ Cfr. HEYNS, Christof; PADILLA, David; y, ZWAAK, Leo. Comparación esquemática de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Una actualización. Sur - Revista Internacional de Direitos Humanos, pág. 165. Disponible en: http://www.scielo.br/pdf/sur/v3n4/es_09.pdf (último acceso: 11 de junio de 2017)

1.2.1 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos:

Este sistema nace bajo el seno de Naciones Unidas, el cual consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas, el cual adoptó el término "universal" en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la cual garantiza derechos para todas las personas sin discriminaciones de ningún tipo¹³.

En cuanto a los mecanismos de protección con los que cuenta este sistema de protección, de acuerdo a las vías de acceso a los mismos por parte del individuo, tenemos la protección convencional y la extraconvencional¹³, las cuales analizaremos a continuación:

1.2.1.1 Mecanismos de protección convencional:

Son aquellos que se establecen en los tratados para asegurar su eficacia y se encomiendan a diversos comités¹⁴ entre los que se encuentran: el Comité de Derechos Humanos, creado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965; el Comité contra la Tortura, creado con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984; el Comité de los Derechos del Niño, creado con la

¹² Cfr. 8REGAGLIO, Renata. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Pág. 92. Disponible en: <https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh.pdfZCao3.pdf>

¹³ Cfr. VILLÁN DURAN, Carlos. La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. Pág. 34. Disponible en:

¹⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2462/7.odf>

¹⁵ Cfr. El sistema de protección internacional de los derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México. Pág. 46. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/elsistemadeproteccioninternacionaldelosderechoshumanos.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; el Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado con la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 18 de diciembre de 1990; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979; el Comité de los derechos de las personas con discapacidad, creado por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006; y el Comité contra las Desapariciones Forzadas, creado con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 20 de diciembre de 2006.

Con respecto a los mecanismos de protección convencional tenemos que estos pueden ser de carácter contencioso, cuando establecen una autoridad que dirime una controversia y tiene facultades para imponer su decisión: no contencioso, que implica funciones informativas, preventivas y de conciliación; y cuasicontencioso, los cuales se activan a través de un sistema de quejas, por la que los organismos no jurisdiccionales emiten opiniones al respecto.¹⁵

Para fines del presente trabajo estudiaremos solo los comités de Naciones Unidas que prevén el procedimiento a instancia de individuos, los cuales son seis: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra las Desapariciones Forzadas. Siendo el único relevante

¹⁶ *Cfr.* *Ibíd.*, pág. 48.

para el estudio de la protección al medio ambiente, el Comité de Derechos Humanos.¹⁶

1.2.1.2 Mecanismos de protección extraconvencional:

El sistema extraconvencional encontramos dos tipos de procedimientos de protección de los derechos humanos: el procedimiento público o sistema de relatores especiales¹⁷, creado por la Resolución N° 1235 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, y el procedimiento confidencial¹⁸, creado por la Resolución N° 1503 del mismo órgano¹⁹.

Además, podemos incluir al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el cual es un proceso dirigido por los Estados bajo el auspicio del Consejo de Derechos Humanos, el cual le da la oportunidad a cada Estado de poder sustentar las medidas tomadas para la mejora de la situación de derechos humanos en sus países, demostrando el cumplimiento de sus obligaciones internacionales²⁰.

A pesar de lo anterior, los mecanismos de protección extraconvencional no serán materia de estudio en la presente investigación por seguir fines distintos a la presente investigación.

i. Avances del Comité de Derechos Humanos en materia de derecho ambiental:

El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le otorga a este comité la facultad para examinar las denuncias de los particulares en relación con las supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

¹⁷ El Sistema de relatores especiales se caracteriza por la presentación de informes y asesoramientos, sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, ya sea desde una perspectiva temática o vinculada a un país en específico.

¹⁸ El procedimiento confidencial tiene la finalidad de que se pueda analizar la situación de derechos humanos en un Estado, sin que esto pueda afectar su imagen frente a la comunidad internacional, puesto que se hará con la reserva correspondiente prefijada por el Estado y el órgano correspondiente.

¹⁹ Cfr. Página web del Ministerio Justicia y Derechos Humanos del Perú. Disponible: <http://observatorioderechoshumanos.ninjus.gob.pe/jm2la25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos2/sistema-Universal-de-derechos-humanos>

²⁰ Cfr. Página web de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>

El avance que ha tenido este comité en cuanto al medio ambiente lo podemos ver reflejado en su jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual analizaremos a continuación:

a) **Ilmari Länsman y otros vs. Finlandia:**

- **Síntesis:**

El caso consiste en la supuesta violación al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Finlandia, toda vez que habían otorgado una licencia para el funcionamiento de unas canteras de piedras que negaba el derecho al disfrute de su cultura a Länsman y otros 47 saamis miembros del Comité de Criadores de Renos Muotkatunturi y de la Comunidad Saami de Angelí. Ante lo cual, el Comité de Derechos Humanos señaló que la controversia consistía en conocer si la explotación de las canteras en la cantidad que había tenido lugar hasta ese momento o en la cantidad permisible, que correspondía a cinco mil metros cúbicos afectaba los derechos de los peticionarios²¹.

- **Análisis:**

El Comité evidenció que las actividades económicas de las minorías pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si

²¹ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Länsman y otros vs. Finlandia (quincuagésima segunda sesión, 1994), Comunicación No. 511/1992, ONU DocCCPR/c/52/D/511/194, 8 de Noviembre de 1994.

son un elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica²².

Sin embargo, el Comité resalta que (oda medida estatal que tenga como efecto negar el derecho reconocido será incompatible con el artículo ^ no obstante, si las medidas solamente limitan la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no significa necesariamente que se vulnere dicho derecho²³.

En virtud a ello es que el Comité señaló que Finlandia no había violado el artículo 27 porque la explotación de la cantera no era lo suficientemente importante como para constituir una negación del derecho a gozar de la cultura de los saamis.

Esto quiere decir que mientras que permitiera que los saamis continuaran con cría de renos. Finlandia podía continuar con la explotación de las canteras porque no le estaba negando el derecho completamente a esta minoría

1.2.2 Sistema Europeo de Protección de Derechas Humanos:

El punto de partida del Sistema Europeo de Derechos Humanos, lo encontramos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1953, el cual le da vida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en su artículo 19. En comparación con nuestro Sistema Interamericano de Protección, el TEDH ha utilizado el Convenio Europeo para judicializar el derecho al medio ambiente sano, a través de otros derechos , empleando la

²² Cfr. *Ibidem*, párr. 9.2.

²³ Cfr. *Ibidem*, párr. 9.4.

Justiciabilidad indirecta, tal es el caso del derecho a la vida privada, a la vida o la libertad de expresión.

A continuación analizaremos las principales sentencias al respecto:

1.2.2.1 Caso: López Ostra vs. España

El caso consiste en la supuesta afectación a la salud de los peticionarios por parte de la contaminación de una planta de tratamiento de residuos de curtiembre que operaba al lado de su vivienda. En la sentencia se menciona que el mal funcionamiento de la planta de tratamiento se dio desde el inicio de su funcionamiento y aunque tomó medidas temporales, después volvió a permitir que la planta volviera a funcionar en el mismo estado contaminante hacia la población.

En el análisis del presente caso, el Tribunal Europeo reconoce que el Estado goza de un margen de apreciación para poder determinar la proporcionalidad, legalidad y legitimidad de la medida tomada: no obstante, en la presente controversia determinó que se había excedido al otorgarle el permiso de funcionamiento a la planta de tratamiento.

En un análisis a dicha sentencia, el autor Fernando Simón señala que han sido numerosos los casos en que el Estado ha sido condenado, a nivel de Sistema Europeo, por la violación al derecho a la calidad de vida ambiental (2010: p.100).

1.2.2.2 Caso: Zander vs. Suecia

El caso consiste en la supuesta afectación a los peticionarios por falta de acceso a un recurso judicial ante la amenaza de daño ambiental por el mal funcionamiento de una planta de tratamiento y depósito de residuos. El problema radicaba en la contaminación del agua con cianuro por parte de la planta, lo cual generó que la municipalidad proveyera con agua temporalmente a los peticionarios. No obstante, la municipalidad renovó el permiso a la planta de tratamiento sin brindarle una medida

alternativa a la población afectada en el caso de que el agua vuelva a ser contaminada.

En el análisis de la sentencia, el Tribunal Europeo reconoció la obligación del Estado de proveer un recurso judicial sobre decisiones administrativas que afectan a los ciudadanos, puesto que no existe una autorización para dañar, tal cual lo sostiene Romina Picolotti (2002. p.6)

I.2.3 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:

El punto de inicio del Sistema Interamericano lo encontramos en la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA). el cuál es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a 1948 El primer paso que dio la OEA respecto al daño ambiental en los Estados Americanos fue en el año 2001, cuando aprobó por primera vez una cautelosa resolución sobre derechos humanos y derecho ambiental., la cual es la Resolución AG/RES. 1819. aprobada el 05 de junio de 2001. Pasamos así a enfocarnos, en el desarrollo de esta resolución en sus tres puntos más importantes: El primer punto destaca la importancia de estudiar el vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente en sincronía con el pleno goce de todos los derechos humanos; el segundo punto, se centra en la aplicación de estudios del derecho ambiental y el pleno goce de los derechos humanos con los demás sistemas americanos: y como último punto, hay que destacar la ejecución de la resolución.

Esta resolución se podría entender como un mecanismo para incrementar la protección del daño ambiental en el ámbito americano, que señala;

"

“Que el efectivo goce de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación, los derechos de reunión y de libertad de expresión, así como el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de

conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”²⁴

Educando, enseñando el respeto y goce de los derechos humanos podemos llegar a tener un ambiente sano con conciencia ambiental de las personas que convivimos.

En términos más generales, el marco de legislación nacional e internacional sobre medio ambiente que ha surgido en el transcurso de los últimos cuarenta años ha llegado a incluir una gran variedad de enfoques y técnicas legales orientadas a la conservación de los recursos naturales y la protección de los procesos ambientales de los que depende la vida (SHELTON, 2010: p. 11).

Asimismo, a nivel del Sistema Interamericano encontramos dos órganos que son competentes para analizar el sistema de peticiones individuales, los cuales desarrollaremos para poder entender el tratamiento que se ha venido dando a la afectación al medio ambiente sano

I.2.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Para poder entender el tratamiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido realizando en materia ambiental, es importante conocer lo siguiente:

i. La Convención Americana de Derechos Humanos y el daño ambiental:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (que se adoptó en 1969 y entró en vigencia en 1978) fundamentalmente protege derechos civiles y políticos y define con mayor detalle algunos de los derechos establecidos en la Declaración Americana. Sin embargo, el Artículo 26 de la Convención

²⁴ Derechos Humanos y Medio Ambiente. Resolución adoptada en la tercera sesión plenaria 05 de junio del 2001, OEA series G, AG/RES. 1219(XXX-O/01)

exige que los Estados Partes desarrollen medidas en forma progresiva con el fin de “(...) lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta (...)”. La ampliación de tales derechos se logró con la adopción en 1988 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo se destaca por la inclusión del “derecho a vivir en un medio ambiente sano” y el deber de las partes de promover “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (SHELTON, 2010: p. 114).

Específicamente la Convención de San Salvador nos hace tener una expectativa del derecho a un ambiente sano.

La Comisión ha manifestado su convicción de que el desarrollo debe ser sostenible y que esto requiere la protección del medio ambiente y cita al respecto la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, la cual señala que: "El progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable”.

La Comisión Interamericana nos dice que: “(...) Determinados grupos indígenas mantienen vínculos especiales con sus tierras tradicionales, y una estrecha dependencia con los recursos naturales que éstas les ofrecen, los cuales son esenciales para su supervivencia física y cultural (...)” Por esta razón es que la modificación o alteraciones ambientales producen profundos efectos en las sociedades tradicionales, que las más de las veces importan abusos de sus derechos humanos. Adoptamos el concepto de sociedad tradicional, ya que creemos necesario extender el ámbito de protección más allá de las comunidades indígenas, incorporando a otro tipo de sociedades con identidad cultural propia.

- Daño ambiental y los pueblos indígenas:

Actualmente el daño ambiental afecta principalmente a los pueblos indígenas, ya que estos pueblos son más vulnerables respecto al daño ambiental que pueda sufrir una ciudad. Es muy importante mencionar que estos pueblos son más vulnerables por la minería o tala informal que afecta principalmente América Latina, vulnerando sus derechos humanos a vivir en un ambiente sano.

Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente constituyen más que una relación dialéctica. No se puede concebir la existencia del uno sin el otro. Así, los pueblos indígenas (pueblos nativos o pueblos tribales) que han sobrevivido a lo largo de los años, frente a la conquista, la occidentalización, la discriminación y devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con lo que llamamos "medio ambiente" (CALDERÓN. 2012: p 1)

En la esfera internacional es con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT de 1989 que se da el primer reconocimiento efectivo de sus derechos. La Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU, aprobada por la Asamblea General en el año 2007 reconoce derechos colectivos, incluyendo sobre el territorio y los recursos naturales.

0

El primer paso para proteger a los pueblos indígenas es el convenio 169 de la OIT, menciona en su artículo 7 inc. 3:

“Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar; se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia

social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”²⁵

Los gobiernos deben de proteger y velar por un ambiente sano para sus pueblos, ya que estos pueblos viven de sus tierras, agua y ganado. E. principal problema que tenemos es que la mayoría de países no tiene un adecuado control de convencionalidad para saber las ratificaciones que hacen el estado respecto a los tratados con temas ambientales y otros.

- Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El Informe de país sobre Ecuador elaborado por la Comisión en el año 1997 señala específicamente que el disfrute del derecho a la vida, la seguridad y la integridad físicas dependen de condiciones ambientales y que la “contaminación ambiental y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente” para estos derechos²⁶. Las obligaciones positivas de acción para el Estado se derivan del artículo 4 de la Convención que garantiza el derecho de la persona a que su vida sea respetada y protegida por la ley. De esta manera, la Comisión agregó: Los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede

²⁵ Convenio N° 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, artículo 7.

²⁶ ídem, inciso 88

dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas (SHELTON. 2010; p 118).

El caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchora y sus integrantes vs. Perú²⁷, la Comisión se centró en la naturaleza de los recursos que debe proporcionar el Estado cuando se produce una contaminación grave. Asimismo, señaló las circunstancias bajo las cuales la Comisión emitirá medidas cautelares para hacer frente a las emergencias ambientales. Una coalición de comunidades afectadas por la minería denunció que Perú violó los derechos fundamentales tanto individuales como colectivos de sus miembros debido a los efectos de la contaminación producida por un depósito de lodos con desechos tóxicos de propiedad de la empresa minera Lizandro Proaño S A, Los demandantes alegaron que el Estado era responsable de la violación de una serie de derechos garantizados tanto por la Convención como por la legislación peruana. Según los peticionarios, la mayoría de los habitantes de la comunidad de San Mateo de Huanchora se identifican como indígenas y tienen fuertes lazos espirituales con sus tierras ancestrales, de tal manera que la contaminación afecta no sólo sus valores materiales y su salud, sino también los valores espirituales asociados con la tierra y el medio ambiente. Los peticionarios solicitaron medidas cautelares, aduciendo que la gravedad de la contaminación ambiental había desencadenado una crisis de salud pública y que cada día aumentaba el riesgo ocasionado por exposición a los metales contenidos en los lodos. El 17 de agosto de 2004, la Comisión adoptó medidas cautelares y

²⁷ Admisibilidad, Informe N° 69/04, Petición 504/03 (Oct. 15, 2004)

solicitó al gobierno de Perú que, dentro de un plazo de 15 días, informara si estaba tomando las medidas específicas (señaladas por la Comisión) para enfrentar la crisis de salud pública. Perú insistió en que los recursos internos no se habían agotado, por lo que la petición era inadmisibile y señaló, además, que el gobierno había iniciado un procedimiento penal en contra del director de la empresa minera, que el sistema nacional contaba con disposiciones adecuadas para enfrentar el problema y que se había iniciado un procedimiento administrativo para detener las actividades de la empresa minera y eliminar el vertedero de lodos tóxicos.

Sin embargo, aunque el gobierno afirmó que había dado órdenes de cerrar definitivamente el vertedero de residuos tóxicos de Mayoc y estaba desarrollando un plan para eliminar los contaminantes, estos aún no habían sido retirados. La Comisión reiteró que los recursos debían ser adecuados y efectivos y sólo se deben agotar aquellos recursos que son apropiados para reparar las violaciones presuntamente cometidas. "Adecuado" significa que el funcionamiento de dichos recursos, en el marco de la legislación nacional, debe ser tal que sirva para remediar la situación legal que se infringió. Un recurso es efectivo cuando es capaz de lograr el resultado para el cual fue creado²⁸. Según este criterio, la Comisión estableció que los recursos utilizados por los peticionarios no eran efectivos, pues no los proveían de la protección jurídica que buscaban

Las decisiones y sentencias dictadas por la Comisión y la Corte Interamericanas reflejan tres enfoques importantes, han

²⁸ Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 63-64; Caso Godínez Cruz, párrs. 66-67; Corte IDH. Caso Fairán Garbí y Solís Corrales Vs, Honduras, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No, 6, párrs, 87-88,

reconocido que el deterioro del medio ambiente puede implicar violaciones de los derechos a la vida, la salud, la propiedad y la cultura: han subrayado la importancia de derechos tales como el de información, participación pública en la toma de decisiones (incluyendo el previo consentimiento informado de parte de los propietarios que pudieran verse afectados en forma negativa por proyectos de desarrollo), y el derecho de acceso a la justicia y recursos efectivos para garantizar la protección de otros derechos; por último, ambos organismos han insistido en que será necesario implementar y hacer cumplir las garantías constitucionales respecto del derecho a un medio ambiente seguro, sano y sin deterioro ecológico (SHELTON, 2010: p. 126).

La Comisión emitió un informe sobre el acceso a la justicia en el cual recopiló las normas y estándares hemisféricos sobre este tema²⁹. Los estándares establecen claramente la obligación positiva de los Estados de eliminar cualquier obstáculo normativo, social o económico que impida o dificulte la posibilidad de tener acceso a la justicia, así como su obligación de garantizar un juicio justo dentro de un plazo razonable y una decisión razonada basada en el fondo del asunto. Los recursos judiciales deben ser simples, inmediatos, informales, accesibles y elaborados por organismos independientes (SHELTON, 2010: p. 126).

Los Estados ya no gozan de plena discreción para determinar el nivel de protección del medio ambiente, ni para decidir libremente respecto de la cantidad y calidad de los proyectos de desarrollo que podrían aprobar. Las garantías de los

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II,129, Doc.4. 7 septiembre 2007. Original: Español.

derechos humanos sirven para imponer un nivel mínimo de calidad ambiental que se debe garantizar frente a actividades estatales y no estatales. Los Estados también deben proporcionar información sobre las condiciones ambientales y asegurar que todas las personas y grupos que estén potencialmente afectados por un posible proyecto o actividad tengan acceso a las instancias necesarias para participar en el proceso de toma de decisiones. Una vez aprobado un proyecto o actividad, el Estado debe aplicar plenamente las leyes y reglamentos correspondientes que hayan adoptado. Por último, el Estado debe crear mecanismos de cumplimiento y reparación. Las decisiones de las instituciones interamericanas han aglutinado los valores fundamentales de la comunidad internacional, otorgando reconocimiento a la importancia del desarrollo económico en el hemisferio junto con asegurar que los derechos humanos y la protección del medio ambiente serán respetados. El término "desarrollo sostenible" que se adoptó en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo refleja adecuadamente esta tríada de intereses, que deben ser tomados en cuenta por los diferentes gobiernos y organizaciones internacionales. No es posible lograr ni uno solo de estos tres objetivos: la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y el respeto de los derechos humanos sin tomar en consideración los otros dos (SHELTON, 2010: p. 127).

1.2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la responsabilidad que a nivel regional se logre el máximo respeto de los derechos humanos, incluso si esto supone generar un nuevo margen de protección.

La exigibilidad de estos derechos, en el Sistema Interamericano, varía según la naturaleza de los mismos. En palabras de Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, la primera distinción surge a partir de la contraposición entre los derechos económicos, sociales y culturales, por una parte, y los derechos civiles y políticos, por la otra. Esta última describe derechos inmediatamente exigibles mientras que la exigibilidad de los primeros está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción (BURGENTHAL, 1990: pp. 176-177).

No obstante, ello no supone que los derechos sociales o “segunda generación” sean menos importantes y por ende no exigibles ante un tribunal como es la Corte Interamericana. Por estos motivos, el daño ambiental o impacto ambiental fue analizado siempre en concordancia con la supuesta afectación de otros derechos, en particular con los de la población indígena.

Desde 1987, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha venido interviniendo en diversos casos de violaciones a derechos humanos, siempre en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin perjuicio de la utilización de otros tratados en materia de derechos humanos. Además, ha logrado incrementar los márgenes o límites de protección en virtud del principio de progresividad la cual en palabras de Humberto Nogueira, quien haciendo alusión a Bidart Campos, explica que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución (2003: párr. 5.2) refiriéndose también al artículo 26 de la CADH

En efecto, bajo estas directrices aunque la propia Convención no se refiere en ninguno de sus primeros 26 artículos respecto al derecho ambiental de manera directa, no significa que la Corte Interamericana sea incompetente para analizar nuevos temas de relevancia internacional, como es el caso de la degradación ambiental, más aún cuando está directamente relacionado a diversos derechos de manera tangencial impidiendo el uso y goce los mismos (PICLOTTI y BORDEN A VE, 2002: p. 32).

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” en su artículo 11 reafirma el derecho a un ambiente sano como un derecho humano. Es importante recalcar lo que menciona Gabriela Quezada en la revista de CEJIL denominada “*Debates sobre Derechos Humanos Sistema*” cuando nos advierte que³⁰:

“Es importante resaltar que existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el que se consagra el derecho a vivir en un ambiente sano, éste no ha sido reclamado como tal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que ha sido una costumbre tutelarlos por medio de otros derechos relacionados directamente con éste.”

Es decir, que ante la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es posible encontrar la violación o el incumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano por parte de los Estados. Sino, por el contrario, se ha tratado de relacionarlo siempre con el perjuicio de otros derechos para que de manera indirecta logre ser tutelarlo.

Debido a estos motivos, para efectos de analizar las sentencias de la Corte Interamericana es que se examinarán temas conexos al medio ambiente y su relación con la población indígena quienes serían considerados como poblaciones vulnerables ante el daño ambiental

Así en el caso Pueblo Indígena Kiwcha de Sarayaku vs Ecuador, el Estado había otorgado un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena. Acorde con la sentencia de la Corte, se iniciaron las fases de ⁵

³⁰ Cuadro, Gabriela. "Debates sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano". Revista CEJIL (on line) Año IV, Número 5, diciembre del 2009, disponible [en red] en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>, p. 108

exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena³¹.

“...No ha sido controvertido que la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarlos para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de valor medioambiental cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku; y sembró explosivos de alto poder en la superficie y en el subsuelo del territorio”

De ahí se demuestra que existe una clara violación al derecho a un ambiente sano toda vez que durante el proceso se demuestra la veracidad del impacto ambiental que generó la actividad petrolera a la Comunidad No obstante, no se alegó tales violaciones sino por el contrario se enfocaron en el efecto que esto generó en la población más afectada, quienes son los pobladores indígenas.

Así, ahora la Corte Interamericana se encuentre en medio de un conflicto de perspectivas con el deber de dar un sentido, a favor o en contra de las partes. Por ello es que la Corte diferencia dos tipos propiedades en virtud de la existencia de más de una cosmovisión encontrada. En primer lugar se encuentra la propiedad privada y en segundo lugar, la propiedad comunal en favor de la población indígena toda vez que entre ellos existe una conexión entre la tierra donde viven, sus costumbres y tradiciones Además, enfatiza que este sentido de pertenencia se centra en una visión de comunidad y no personal como lo es la propiedad privada³²

Así lo explica la sentencia en las declaraciones de los Sarayaku cuando hacen alusión a la "Selva Viva":

“Es una relación íntima, es una relación de convivencia armónica [...] para nosotros es la selva que es viva, con todo lo que ello implica, con

³¹ Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245. Párr. 172

³² Cfr. Ibídem, párr. 145

todos sus seres con toda su cosmovisión, con toda su cultura en la cual nosotros estamos inmiscuidos... ”³³

Estas palabras no son más que el reflejo de lo que ya estipulaba el Convenio 169 de la OIT con respecto a los sistemas de protección a los pobladores indígenas y sus tradiciones, donde necesariamente se encuentra involucrado la protección al medio ambiente. Como vemos, esta protección no solo se centra en la población indígena sino en todo aquello que la complementa y la vuelve una Comunidad íntegra, como es el medio ambiente que la rodea; dicho criterio se repite en diversos casos³⁴.

Entonces, queda claro que la relación entre medio ambiente y población indígena es en un axioma cultural, es imposible enfocar una de ellas sin tomar en cuenta la otra, ello en virtud que la unión de ambas presupone no solo la supervivencia de la comunidad sino también en preservar su legado cultural y poder transmitirlo a las generaciones futuras. Además queda cimentado el concepto de “propiedad colectiva” la cual va más acorde con las necesidades particulares de los pobladores de la comunidad indígena, las cuales son diferentes al resto de la población³⁵.

Razón por la cual, para reforzar dicha protección, el Convenio 169 de la OIT considera apropiado y concordante con los derechos humanos de la población indígena la utilización de la “consulta previa”. Asimismo, cabe resaltar que la Corte IDH ha tenido un pronunciamiento constante respecto a la protección de la biodiversidad y la identidad cultural, proveniente de la cosmovisión de las poblaciones indígenas, toda vez que cualquier interrupción al ecosistema que derive en una degradación ambiental afecta necesariamente a la identidad cultural como también a la supervivencia de

³³ Cfr. *Ibidem*, párr. 153

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 146, párr. 120; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214, párr.87

³⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125, párr. 51; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 146. párrs. 59 a 60

las mismas. Por ello es relevante tomar en consideración la opinión de las comunidades indígenas interesadas si existiese un trastorno al ecosistema. Además, en aras de convertir la consulta en una obligación internacional, la Corte hace bien al enfatizar que la consulta previa, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional³⁶ y por ello indiscutible su obligación ante la Corte Interamericana en virtud del artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece que los principios generales del derecho son fuentes del derecho internacional. En resumidas cuentas y en palabras de la Corte:

“...está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas...”³⁷

“...estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones”³⁸

Finalmente la Corte establece que para realizar una consulta previa eficaz se debe tomar en cuenta el carácter previo de la consulta: la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo: la consulta adecuada y accesible: el estudio de impacto ambiental, y la consulta informada. Sin embargo, nos enfocaremos en el cuarto criterio

“...los Estudios de Impacto Ambiental “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] [...] [es] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan

³⁶ Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245. párr. 164

³⁷ Cfr. Ibídem, párr. 165

³⁸ Cfr. Ibídem, párr. 167

conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”⁵⁹.

La importancia de dicho extracto radica en que la Corte utiliza los términos "impacto o daño a la propiedad" que se traduce también en la protección al ecosistema y "riesgos ambientales" de modo que el fin de la consulta previa es justamente evitarlos. Entonces, si la Corte ya considera que el impacto ambiental es una situación que los Estados deben evitar, resulta contrario a la lógica que ante una fehaciente degradación ambiental se mantenga la común estrategia de relacionarlo con otros derechos. Por el contrario se debería optar por la interpretación evolutiva y lograr así una justiciabilidad directa.

1.2.4 Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos:

De un análisis del Sistema Africano de Derechos Humanos, tenemos que el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente satisfactorio y saludable para su desarrollo. Por lo que la Carta Africana no necesita de un protocolo adicional para su exigibilidad. En ese sentido, aunque los casos de daño ambiental sean reducidos, ello no menosprecia el hecho que es un tópico de cual aún queda mucho por desarrollar.

Los mecanismos de protección del Sistema Africano de Derechos Humanos que comprenden tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y Pueblos (CADHP) como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han proporcionado un gran aporte a la defensa del medio ambiente.

En Nigeria, luego que la Compañía Nacional de Petróleo de Nigeria (NNPC) y Shell Petroleum Development Corporation (SPDC), causaron degradación ambiental y los problemas de salud derivados de la contaminación del medio ambiente en el Pueblo Indígena Ogoni. La Comisión enfatizó que los Estados

³⁹ Cfr. *Ibidem*, párr. 205

deben proporcionar mecanismos adecuados para el disfrute y goce los derechos, es decir que los Estados están en la obligación de proteger a sus pobladores frente a terceros⁴⁰.

O

Antoni Pigrau, quien es doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona y director del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona de la Universidad Rovira i Virgili, y Antonio Cardesa-Salzmann, quien es doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona e investigador del mismo centro de estudios, analizaron tres puntos trascendentales respecto al pronunciamiento de la Comisión.

En primer lugar, recordar que el derecho de un medio ambiente satisfactorio o sano está reconocido en el artículo 24 de la Carta Africana, cabe resaltar que dicha situación no se contempla en su homólogo americano: en segundo lugar, respecto a la soberanía que tienen sobre sus recursos naturales y el deber que tienen los Estados para que estas riquezas beneficien a la población.

Finalmente la relación entre el derecho al medio ambiente y la salud toda vez que la intervención petrolera que genera un impacto ambiental afecta a los cultivos de la población que a fin de cuentas se traduce en la afectación al derecho a la vida y la salud (Pigrau y Cardesa. 2013: pp. 232-234).

⁴⁰ The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria, African Commission on Human and Peoples' Rights, Comm. No. 155/96 (2001), párr. 46

CAPÍTULO II: LA NECESIDAD DE UNA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

II.1 LA JUSTICIABILIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:

Existen diversos estudios orientados a discutir uno de los aspectos más relevantes que existen en materia de derechos humanos: su justiciabilidad.

El punto central de debate que abarcan estos artículos está relacionado con la posibilidad de exigir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de un derecho que ha sido vulnerado como consecuencia de una conducta activa u omisiva imputable a cualquier órgano o institución estatal; y que ha permanecido impune debido a la inacción del Estado.

Por ello, a efectos de analizar la viabilidad de esta exigencia, es necesario conceptualizar las dos vertientes que puede presentar: la justiciabilidad directa y la justiciabilidad indirecta.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha realizado una precisión teórica de ambos términos en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, señalando lo siguiente:

“la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales (...) es una invocación inmediata de tales derechos en la formulación de la pretensión. Por su parte, la justiciabilidad indirecta consiste en la búsqueda de una protección de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante pretensiones jurídicas formuladas a partir de otros derechos que mediatizan el objeto verdadero de la tutela” (IIDH, 2009: p. 196)

Asimismo, el movimiento latinoamericano. Servicio Paz y Justicia de Argentina, ha conceptualizado ambas figuras de la siguiente manera:

"Básicamente podemos distinguir entre estrategias directas e indirectas. Las estrategias directas de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales son aquellas en las que el planteo se funda directamente en el derecho que se está queriendo tutelar. (...) Otra posibilidad -que en realidad es la que ha tenido más receptividad- consiste en utilizar vías indirectas para tutelar los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito del sistema interamericano (...) Una posibilidad consiste en traducir un conflicto de derechos económicos, sociales y culturales en términos de algún derecho civil o político. Se trata de

mostrar cómo una situación que afecta a un derecho social también puede explicarse como una violación a un derecho civil o político” (CAMPOS, S/f, p. 2)

En virtud a lo indicado podríamos definir a la justiciabilidad directa, como la facultad que le asiste a un agraviado de invocar un derecho específico reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; a efectos de recibir el amparo que no pudo obtener del sistema judicial instaurado en el Estado al que pertenece.

Por otro lado, la justiciabilidad indirecta podría definirse como la protección mediata de un derecho determinado, a través de la invocación de otro u otros derechos conexos al mismo, que sí son justiciables directamente ante la Corte. Por ello, cuando no resulta posible demandar la protección directa de un derecho específico; se evita que la acción lesiva quede impune mediante la justiciabilidad inmediata de otro derecho con el que guarda una estrecha relación.

En ese orden de ideas, resulta factible indicar, que solo determinados derechos serán susceptibles de ser justiciables directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; requiriéndose como condición indefectible, que este órgano judicial permita la interposición de queja o denuncia mediante un sistema de peticiones determinado, establecido para dicho efecto en el instrumento internacional correspondiente:

“Al respecto, las reglas mínimas para determinar el control judicial de la Corte IDH son: a) que el Estado haya ratificado la competencia contenciosa de la Corte; y, b) que el Tratado establezca un sistema de peticiones, quedando a consideración de la Corte determinar la pertinencia del control judicial, empero negando la posibilidad en aquellos instrumentos en que no se establece un sistema de peticiones”⁴¹

Por lo tanto, ¿cuáles son los derechos cuya violación se ve traducida en un caso particular, que pueden ser llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su protección?

A nivel interamericano, los derechos que pueden ser justiciables directamente, son los siguientes: i) aquellos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ii) los que han sido recogidos en el artículo 7° de la Convención

⁴¹ Fragmento tomado de la página 5 del Memorial del Equipo de la Universidad de San Martín de Porres que participó en el año 2015 en el V Concurso Interamericano de Derecho al Desarrollo Sostenible, ocupando el tercer lugar de la competencia.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”; y iii) los derechos sindicales y de educación, contemplados en los artículos 8º y 13º. Respectivamente, del Protocolo de San Salvador.

Aquellos derechos que no se encuentren recogidos de manera expresa en los instrumentos previamente mencionados, incluyendo a los que han sido contemplados en otros apartados a los que no se les ha reconocido un sistema de peticiones ante la Corte; no podrán ser justiciables de manera directa, por lo que será necesario encontrar los mecanismos (derechos conexos) que permitan subsanar, de alguna u otra forma, la minoración.

El Protocolo de San Salvador recoge en el artículo 11º, el derecho a un medioambiente sano Sin embargo; como ya ha sido mencionado presamente, solo los derechos sindicales y de educación, pueden ser justiciables directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Queda entonces, una única forma de salvaguardar los derechos de las personas que han padecido los estragos de vivir en un entorno contaminado: procurar su justiciabilidad indirecta, alegando la afectación de derechos conexos, tales como el derecho a la vida, la salud, entre otros.

II.2 EL DESARROLLO DE LA JUSTICIABILIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS A NIVEL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:

Los derechos humanos, como garante máximo de la dignidad humana, son principios o axiomas fundamentales que no pueden desprenderse de una sociedad; más aún cuando se desea conservar un Estado de Derecho y no un Estado de Naturaleza.

Al respecto, debemos tener el claro, que existen dos grados de exigibilidad, los de inmediato resultado y aquellos derechos que requerirán de un desarrollo progresivo y por consiguiente de una obligación de cumplimiento. Es decir, existen aquellos deberes de los Estados que se traducen en un "no hacer" y otros que requieren de un "hacer"; por consiguiente, los segundos derechos están condicionados a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción sin que ello suponga justificación del incumplimiento de

alguna obligación internacional (Buergethal, 1990: pp. 176-177), es a lo que llamamos "Derechos. Civiles y Políticos" y los "Derechos. Económicos. Sociales y Culturales".

A pesar de ello, no es menos cierto que la existencia de un derecho puede velarse sin la existencia del otro y es por ello, que objeto de este humilde artículo es dar a conocer cómo han evolucionado los derechos de la Salud y la Vida. En este sentido cabría preguntarnos ¿Podría acaso evolucionar también hacia un enfoque ambiental?

II.2.1 EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES A NIVEL DE SIDH:

Es clara el principio que los derechos humanos no pueden ser detenidos por falta de una norma expresa y mucho menos cuando esta norma va contraria al sentido de los derechos humanos.

En efectos. Los derechos humanos están en un proceso de constante evolución (Nogueira. 2003: párr. 5.2). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido, por ejemplo, que la violación del derecho de la integridad, la cual se encuentra en el artículo 5 1, en relación con el artículo 1.1, logra conllevar a la vulneración del Derecho a la Salud

Así, en el caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador*, se ha sostenido que:

"... el deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de la atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención⁴²"

⁴² Corte IDH. *Caso Gomaes Lluy vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Costas, Sentencia de 1 de setiembre de 2015, Serie C No, 283, párr. 171,

Los hechos del caso se circunscriben, en una niña de Ecuador quem, tras una transfusión de sangre, contrae el VIH/SIDA. No obstante, a pesar de no ser reconocido textualmente el "Derecho a la Salud" por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no logra ser un impedimento a su protección. Siguiendo esta idea, este margen de justiciabilidad de derechos económicos, sociales y culturales, en relación al derecho a la vida, exigen estándares mínimos del derecho a la salud que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido como son: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y e) calidad.

Otro caso particular, es el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquella que contiene el respeto a la vida. No obstante, la doctrina se ha encargado de resaltar cuál es el sentido de tal artículo: en efecto, entendemos que el Estado no habría vulnerado el derecho a la vida cuando haya respetado la vida: es decir, el deber de no malar: sin embargo, el Estado no habría incumplido con sus obligaciones cuando no garantice una vida digna.

Al respecto, la Corte IDH sostiene que:

“El art. 4 de la Convención garantiza no solo el derecho a todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”

Como se puede apreciar, si bien el derecho a la vida se fundamenta en una obligación de no matar, no es menos que esta también se extiende a que los Estados realicen un proceso de planificación, ejecución y control de sus políticas públicas.⁴⁴ La evolución de derechos sucede también en otros sistemas de protección: por

⁴³ Corte IDH. Caso *Lluy vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Costas, Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 253, párr. 169.

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Lluy i/s Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Costas, Sentencia de 1 de setiembre de 2015, Serie C No, 283, párr, 173,

ejemplo el derecho a la vida, en el caso *Makaratzis v. Grecia*⁴⁵, establece que se obliga al Estado no sólo a abstenerse de la captura intencional e ilegal de la vida, sino también para tomar las medidas apropiadas dentro de su ordenamiento jurídico interno para garantizar la vida de los que están dentro de su jurisdicción

Finalmente, como vemos, los derechos humanos son instrumentos vivos, requieren de una mayor investigación a efectos de ampliar el margen de protección, Con lo cual, entendemos que, en primer lugar, puede ser contemplado dentro de la protección del Derechos internacional de los Derechos Humanos tópicos no expresados literalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en segundo lugar, tanto los derechos Civiles y Políticos como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son y deben ser tutelados. Si esto es así, no cabría duda que ante la duda jurídicas sobre cuestiones ambientales que resultan hoy perjudiciales para el ser humano puedan ser objeto de protección ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, ya hemos comentado brevemente el desarrollo de los derechos económicos, sociales y económicos, sin embargo es preciso recordar que la humanidad ha estado en constantes cambios y junto a ella el desarrollo de los derechos humanos ha sido inminente. Es así, como es importante tener en cuenta que el desarrollo de los derechos humanos no solo se debió a las guerras, a la integración de países paralelos y destruidos: sino a la enemistad del hombre no contra su misma especie, sino contra la naturaleza.

Al respecto, grandes organismos se unieron para enfrentar tal enigma del cambio climático, con esfuerzos bastos se crearon normas supra legales y una conciencia más unánime de lo que realmente estaba pasando en el planeta: sin embargo eso no fue suficiente.

El incremento de reclamos por conflictos ambientales que pesaban sobre los Estados involucrados, hizo difícil que las pretensiones en conflicto tengan caridad frente a un

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Makaratzis v. Grecia*. Sentencia de 26 julio 2011, párr. 57

proceso legal internacional: por ello es común escuchar cómo los derechos ambientales han pasado de ser derechos fundamentales a meros enlaces de protección de otros derechos relacionados, pero no han adquirido una protección eficaz de manera independiente.

Otro punto, es recordar que las empresas transnacionales, el comercio y el dinamismo internacional en que se ve envuelto todo Estado, ha provocado no solo un detrimento al planeta: sino un verdadero impedimento para el desarrollo de un proceso y protección eficaz.

Es así como la doctrina ha identificado dos tipos de justiciabilidad en el ámbito ambiental: directa e indirecta. La primera de ellas representa a un mundo ideal, donde los derechos ambientales son reconocidos por sí mismos, sin el mayor esfuerzo de colocarlos como medios a una protección poco satisfactoria. En cuanto, a la justiciabilidad indirecta, esta tiene sus raíces en la escasa justiciabilidad de los derechos ambientales en los tribunales internacionales: el apoyo económico para la presentación de pruebas de gran complejidad por parte de los afectados: la introducción de la responsabilidad jurídica y la legitimación por pasiva de las empresas transnacionales mineras, energéticas, financieras, petroleras y químicas responsables y generadoras de los riesgos y amenazas para el medio ambiente global (Valencia. 2010). En ese sentido, una justiciabilidad vaga con un desprendimiento convencional de requerir el funcionamiento de otros derechos involucrados para respetar los realmente dañados.

Por tal motivo, el presente análisis se encargará de mostrar cómo la Comisión Interamericana ha tratado casos donde los conflictos de intereses reclaman la protección de derechos al medio ambiente.

En el informe sobre Ecuador en 1997, el cual versaba sobre la degradación ambiental perpetrada por las actividades de explotación petrolífera. Al respecto, la Comisión señaló que los derechos de los habitantes estaban siendo afectados por la contaminación de las aguas, el suelo y el aire producido por la actividad petrolera

Con ello, la Comisión señaló que (al caso significa una amenaza real de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los habitantes y solicitó que el Estado tomara medidas necesarias para proteger tales derechos y prevenir futuras degradaciones ambientales.

Como puede apreciarse, la Comisión no hace alusión a la justiciabilidad de los derechos ambientales, sino que indirectamente se puede evidenciar que hace referencia a los derechos que están siendo perjudicados como la salud, la vida e integridad: los cuales derivan de la desprotección al medio ambiente: más no predica una protección a los derechos ambientales como tales.

O

Por otro lado, en el Caso de Mayagna Sumo vs. Nicaragua los peticionarios alegaron que el Estado había violado sus derechos humanos mediante la concesión de permiso de explotación forestal en territorio indígena a la empresa coreana Solcarsa S.A. Al respecto, la Comisión dictó medidas cautelares en favor de la comunidad que consistían en la suspensión de cortes de madera por parte de la empresa.

Aquellas medidas cautelares, si bien fue de mucha ayuda para la población, el motivo intrínseco de ello era proteger su derecho a la propiedad y consecuente a ello la no degradación de su lugar ancestral: sin embargo no se observa que se brinde una justiciabilidad directa al derecho a un medio ambiente y su protección.

Asimismo, la Comisión ha sido coherente con sus pronunciamientos en el Caso Yanomani Vs Brasil, donde los peticionarios alegaron que el Estado había violado sus derechos a partir de la construcción de una autopista que atravesaba territorio indígena y el otorgamiento de la autorización de explotación de recursos naturales de su territorio.

En atención a ello, la Comisión concluyó que el Estado había violado los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la residencia y a la salud de la comunidad. Por tanto, se sigue observando que la protección de derechos medioambientales no es directa, toda vez que se necesita de otros derechos involucrados para que este sea justiciable.

Ahora bien, el criterio Europeo no ha sido privado de observar casos donde las pretensiones solicitan una protección a la degradación del medio ambiente.

Es así que el caso Ana María Guerra y otros vs. Italia, los demandantes alegaban polución por parte de una empresa química "Enichem Agricoltor", donde el peligro de graves accidentes de la planta y la ausencia de regulación por parte de las autoridades públicas eran inminentes.

Al respecto, los peticionarios alegaron el artículo 10 de la Convención Europea que garantiza la libertad de recibir información, ya que los peticionarios fundaron su demanda en el incumplimiento del Estado de su obligación de informar al público sobre el peligro que ello estaba causando.

En virtud de ello, la Comisión admitió el caso porque descubrió que la empresa había sido clasificada como de alto riesgo, por tanto concluyó que el Estado debió cumplir la obligación positiva del Estado de recolectar y difundir información de acuerdo al artículo 10 de la Convención Europea.

Como se puede evidenciar, la protección de derechos a nivel de la Comisión Europea donde los casos que pretenden una protección al medio ambiente con mayor frecuencia a diferencia del ámbito regional americano, también presenta una falta de justiciabilidad directa al proteger otros derechos que sirven de enlace para proteger al medio ambiente.

Por todo lo expuesto, las pretensiones que aclaman protección a los derechos al medio ambiente aún no están siendo satisfechas, la justiciabilidad se empeña a resolver los casos a partir de derechos que sirven de enlace, sin darse cuenta que los problemas al medioambiente son reales, inminentes y presentes. Por tanto, se necesita de una justicia directa de los derechos que protegen el medio ambiente, porque será así cuando estaremos frente a una verdadera protección y justicia eficaz.

II.3 LAS VENTAJAS DE CONTAR CON UNA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO:

Como hemos mencionado en la sección anterior, el Sistema Interamericano no contempla la posibilidad de justiciar directamente el derecho al medio ambiente sano, a pesar de encontrarse regulado en el Protocolo de San Salvador.

“Si bien la protección del medio ambiente ha sido consagrada en numerosos instrumentos internacionales y se ha logrado un reconocimiento universal de la necesidad de actuar en ciertas áreas para evitar la destrucción del Planeta Tierra, la tutela se ha basado más en la retórica y la buena voluntad que en la exigibilidad. El derecho internacional ambiental no ha previsto los mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda reclamar legalmente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados ambientales” (PICOLOTTI & BORDENAVE, 2002: p. 1)

La inexistencia de un sistema de peticiones que faculte a una persona, o grupo de personas, a acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, respecto de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; ha devenido en un sinnúmero de consecuencias negativas (tanto para las personas afectadas directamente, como para el medio ambiente en general) a tal punto que, argumentar la nimiedad de su implementación, carece de fundamentos objetivos que respalden dicha posición

Estas consecuencias negativas tienen como preámbulo a dos escenarios principales: a) la pretensión de una colectividad desesperada, de exigir la protección directa de este derecho a pesar de su imposibilidad, la cual es finalmente denegada lomando como base las razones previamente expuestas; y b) el objetivo de lograr su protección mediante la invocación de otros derechos conexos, sin que estos lleguen a corresponder con las transgresiones efectivamente alegadas, siendo finalmente desestimados.

CAPÍTULO III: TEMAS A SER TOMADOS EN CUENTA POR EL PROTOCOLO DE LIMA

Para un mejor desarrollo del contenido del Provéelo del Protocolo Adicional a la CADH en materia de daño ambiental, se han seleccionado cinco tópicos, los cuales serán desarrollados a continuación a fin de demostrar por qué es necesaria su regulación a través de un tratado en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

III. 1 ACCESO A LA INFORMACION, PARTICIPACION DEL CIUDADANO EN LA TOMA DE DECISIONES Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE: —

La “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, que se dio en el marco de la Cumbre de la Tierra de 1992 en el cual se reunieron 178 países, rescata en su contenido 27 principios en los cuales se busca establecer una alianza mundial mediante la colaboración de los distintos niveles, entre ellos Estados, sectores claves de las sociedades y las personas⁴⁶. Es así como busca demostrar la participación activa que debemos tener las personas en la sociedad con respecto a temas medioambientales, en ese sentido, el Principio 10, en específico, es el que se busca desarrollar mediante este protocolo, puesto que menciona que la mejor forma de poder desarrollar las cuestiones ambientales es a través de la participación de todos los ciudadanos interesados.

El citado principio, materia de desarrollo, enfatiza el acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que esté a disposición de las autoridades públicas, tomando en consideración aquellas actividades que se podrían considerar peligrosas para las comunidades, así como también el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, en búsqueda del resarcimiento de daños y recursos pertinentes.

Es por eso que podríamos identificar dentro del desarrollo del Principio 10 tres derechos que se deberían reconocerá nivel del Protocolo de Lima, los cuales serían:

⁴⁶ Cfr, Naciones Unidas, Preámbulo de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992,

- Acceso a la información sobre medio ambiente.
- Participar en los procesos de toma de decisiones.
- Acceso a la justicia en materia ambiental.
-

Esto ha sido desarrollado en la experiencia europea en el "Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente", la cual hace un conciso desarrollo de la necesidad que existe de regular estas materias en el marco de la Unión Europea.

III. 2EL MANEJO SOSTENIBLE DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante. CIDH) en el año 2015 emitió su informe "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, en el cual se abordaron las obligaciones estatales frente a la realización de actividades de extracción, explotación y desarrollo, evidenciando de esta manera la afectación de derechos humanos que la prosperidad que buscan los Estados podría traer consigo En el desarrollo de este informe, la CIDH hace mención a la serie de deberes y obligaciones estatales que existen con respecto al manejo de las industrias extractivas, entre las cuales podríamos resallar las siguientes:

- El deber de diseñar, implementar y aplicar de manera efectiva un marco normativo adecuado para regular las industrias extractivas, en específico. el desarrollo de estas por empresas extranjeras.
- El deber de prevenir, mitigar y detener los impactos negativos sobre los derechos humanos.
- El deber de supervisar y fiscalizar el desarrollo estatal de las industrias extractivas.

III.3 LAS ACCIONES ESTATALES FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO:

Los Estados tienen la obligación de tomar acciones adecuadas y efectivas ante la afectación del cambio climático. En América Latina, lamentablemente las organizaciones ambientalistas no han tomado la causa propia, aun cuando las afectaciones por sequías, inundaciones y pérdida de la diversidad biológica pueden ser muy serias si continúan elevándose la temperatura del planeta. Sin embargo, en países como Argentina, Uruguay, Chile, Costa Rica, Brasil y Venezuela, aunque cuentan con pocas organizaciones en el tema de cambio climático, estas son activas y han desarrollado importantes capacidades y proyectos (Martínez y Fernández: 2004, p. 503). Es un claro ejemplo que la gran parte de los países no están tomando las medidas necesarias, se evidencia en los últimos acontecimientos que estamos sufriendo y estos se dieron ante la no prevención del cambio climático

Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regional, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático⁴⁷,

En la Convención Marco de las Naciones Unidas enfatiza que los estados tienen la obligación de proteger el sistema climático en beneficio no solo de la actual generación si no de las futuras generaciones y que no evadan su responsabilidad, tomando la iniciativa de la protección formulando programas que contengan medidas orientadas a la mitigación del medio ambiente, asimismo políticas orientadas a la adaptación de los cambios que puedan darse ahora y posteriormente tener un gestión y estrategias de acuerdo a las necesidades del país.

⁴⁷ Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, pág. 6

En la Convención Marco de las Naciones Unidas nos dice que cada una de esas Partes adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero⁴⁸, los estados parte de esta convención tiene la responsabilidad de enfrentar el cambio climático limitando las emisiones de gases de efecto invernadero.

los Estados Miembros de las Naciones Unidas reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) acordaron además firmar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), con el compromiso específico de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que prevenga interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático, dentro de un marco temporal suficiente como para permitir que los ecosistemas se adapten de manera natural al cambio climático

El estado tiene la obligación de tomar medidas de adaptación y mitigación la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que afectan al desarrollo de toda forma de vida y sociedad.

III4 LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA:

La obligación del Estado frente a la protección de la diversidad biológica es necesaria ya que los cambios climáticos están afectando a muchas especies, algunas se encuentran en extinción a la falta de compromiso de los estados.

Es importante mencionar que existe una clara amenaza de la reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica y no solo es porque algunos ambientalistas puedan afirmar tales hechos, si no son estadísticas a nivel internacional.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 7

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos⁴⁹ , los estados parte de la Convención sobre Biodiversidad son responsables de la conservación de los recursos naturales y el ecosistema que se encuentre en su territorio y territorios conexos

Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos lemas en los programas de educación⁵⁰ , otro de los puntos importantes es la promoción de conservación ambiental, por medios de comunicación que pueda llegar a toda la población y se sientan involucradas que el estado está fomentando el cuidado y respeto de la diversas biológica.

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías¹⁹, si no cuidamos la diversas biológica cometemos un grave atentado no solo a la naturaleza si no a la población ya que no tendremos acceso a los recursos que antes abundaban en el ecosistema.

Los estados están en la obligación de hacer un uso sostenible de sus recursos genéticos, de especies y el ecosistema, realizando una prevención y un uso adecuado del mismo.

⁴⁹ Naciones Unidas. Convenio Sobre la Diversidad Biológica. Preámbulo, 1992, pág. 1.

⁵⁰ *Ibíd*em, pág. 9.

⁵¹ *Ibíd*em, pág. 2.

III 5 EL DAÑO AMBIENTAL;

Por los anteriores cuatro ejes desarrollados en este protocolo, los Estados que los afecten ocasionarán un daño ambiental irreparable no solo dañándose a sí mismo sino a los Estados conexos, así como el ecosistema de los animales. El Estado que cometa tales crímenes al medio ambiente será justiciable ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Daño ambiental es (oda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente (Peña. 2013:2).

Todos los seres humanos tienen el derecho a un medio ambiente sano. Por tanto, siendo el derecho al ambiente un derecho humano fundamental que obliga, tanto a particulares como al Estado, a prevenir, cesar y a reclamar la reparación de los daños ambientales, posee como característica inherente ser indisponible a raíz de su carácter no patrimonial, y por tanto, ser un derecho irrenunciable e imprescriptible (Peña. 2013:11).

CAPÍTULO IV: DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE LIMA

IV. I JUSTIFICACIÓN DEL PROTOCOLO DE LIMA:

Actualmente, el desarrollo del derecho ambiental y las necesidades de la sociedad moderna y globalizada necesitan un límite que solo la justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano podría permitir. Las industrias extractivas han ocasionado alrededor del mundo violaciones de derechos humanos que hasta el momento no pueden ser justiciadas de forma directa, lo cual demuestra que los tratados de derechos humanos no se están adaptando al cambio de nuestros tiempos actuales.

Es por eso que debemos considerar la crisis que nuestro mundo vive y considerar así que los compromisos políticos trabajados en otras esferas del Derecho Internacional Público, son frentes de batalla comunitarios y de pasos sostenidos, pero lentos

La mira hacia el futuro se centra en la creación de un tribunal ambiental internacional, el cual podría ser el “futuro común deseado y necesario”, pero al cual no se podrá llegar si no se loman pasos cortos que enfoquen la atención a medidas aterrizadas.

Si bien es cierto, existe la protección individualizada a los Pueblos Indígenas, lo cual permite una mejor protección al medio que los rodea; hoy en día. la vulnerabilidad de los efectos de las industrias extractivas, al cambio climático y a los desastres naturales, resulta transversal a otras realidades como las urbanas, sin necesidad de tener la particularidad de ser una población indígena.

Asimismo, la justiciabilidad de los foros nacionales no es suficiente por dos razones: la primera, porque muchas veces los recursos internos no cumplen la función de proteger derechos humanos; y la segunda, porque la protección máxima de los derechos humanos y el respeto a la progresividad de los mismos, tienen un garante máximo en el seno del Derecho Internacional Público,

Por todo lo anterior, existe una necesidad a nivel del Sistema de Protección de Derechos Humanos que busque reforzar la Convención Americana de Derechos

Humanos, así como el Protocolo de San Salvador, en búsqueda de una justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano.

IV. 2 DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO DE LIMA:

PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL

(PROTOCOLO DE LIMA)

Preámbulo

Reconociendo la inminente necesidad de la región de evitar la impunidad en las situaciones en las que el medio ambiente sea afectado, generándose daño ambiental:

Considerando que los derechos de las personas relacionados con el medio ambiente necesitan ser justiciables de manera directa por los grandes niveles de afectación que pueden generar en las personas sujetas a la jurisdicción de los países que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Recordando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla la protección Interamericana de derechos civiles y políticos, aunado a una protección del desarrollo progresivo: así como, el Protocolo de San Salvador, protege a los derechos económicos, sociales y culturales, sentando las bases del presente protocolo;

Teniendo presente que el derecho al medio ambiente sano está reconocido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, reconociendo que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación estatal de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, sin embargo, el citado documento internacional no regula su justiciabilidad a través del sistema de peticiones individuales, lo cual resulta necesario a raíz de la problemática regional de la imposibilidad de poder atribuir responsabilidad por la afectación al medio ambiente;

Por todo lo anterior, se regula el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de daño ambiental “Protocolo de Lima”:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I: DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS Artículo 1

Obligación de adoptar medidas a través de disposiciones de derecho interno y cooperación internacional

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto en su ordenamiento jurídico nacional, así como, mediante la cooperación entre los Estados, buscando la lograr la plena efectividad de los derechos que se reconozcan en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de no discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, discriminación alguna por motivos de raza, color, género, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CAPÍTULO II: DERECHOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 3

Derecho al acceso a la información sobre medio ambiente

Toda persona tiene derecho a tener un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que esté a disposición de las autoridades públicas, lo cual incluirá la información referente a las actividades que se realicen en sus localidades de residencia, que puedan o no poner en peligro su comunidad.

Artículo 4

Derecho a participar en los procesos de toma de decisiones medioambientales

Toda persona tiene derecho a ser partícipe de los procesos de toma de decisiones medioambientales que se realicen en su localidad de residencia, existiendo o no de manera independiente al ejercicio de este derecho, algún peligro con la realización de la actividad producida en el medio ambiente.

Artículo 5

Derecho a acceder a la justicia en materia ambiental

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales especializados en materia ambiental, que protejan sus derechos reconocidos en el presente Protocolo, así como también los relativos al artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

CAPÍTULO III: DEBERES ESTATALES MEDIOAMBIENTALES

TÍTULO I: EN CUANTO A LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 6

Deber de regular las industrias extractivas

Los Estados tienen el deber de diseñar, implementar y aplicar de manera efectiva un ordenamiento jurídico nacional adecuado para regular las industrias extractivas, los cuales deberán tratar los diversos tipos de afectaciones que las distintas industrias podrían traer al país, haciendo énfasis en el desarrollo de estas por empresas extranjeras

Artículo 7

Deber de fiscalización de las industrias extractivas

Todo Estado tiene el deber de supervisar y fiscalizar el desarrollo estatal de las industrias extractivas, asegurándose de que estas no puedan afectar los derechos humanos de la población reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y en el presente protocolo.

TÍTULO II: EN CUANTO AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8

Deber de tomar medidas de mitigación y adaptación

Los Estados tienen el deber de formular

formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente medidas de adaptación y mitigación frente a la contaminación ambiental y a cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que afectan al desarrollo de toda forma de vida y sociedad causada por el cambio climático

TÍTULO III: EN CUANTO A LOS RECURSOS NATURALES Y LA BIODIVERSIDAD

Artículo 9

Deber frente a la biodiversidad

Los Estados tienen el deber de tomar las medidas necesarias a fin de lograr la conservación de su diversidad biológica, así como de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

PARTE II- MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Justiciabilidad de derechos

0

1 Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas que hayan

adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Departamento de Desarrollo Sostenible, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de estos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Departamento de Desarrollo Sostenible informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General y el Departamento de Desarrollo Sostenible contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.
6. En el caso de que los derechos establecidos el presente Protocolo, así como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11

Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de adherirse a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 12

Adhesión y entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
2. La adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como diez Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

V.1 El actual tratamiento al derecho al medio ambiente sano regulado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, no garantiza una real protección para las personas que se ven afectadas actualmente, puesto que no pueden acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del sistema de peticiones individuales.

V.2 A nivel interamericano, se puede ampliar la justiciabilidad de derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante tratados en los cuales los Estados acepten la aplicabilidad del sistema de peticiones individuales, propuesta en la cual se fundamentó el presente proyecto de protocolo,

V.3 Actualmente, no existe un mecanismo interamericano de protección que pueda generar algún tipo de reparación a las víctimas del daño ambiental producido por los Estados, en los parámetros sustentados en el proyecto del Protocolo de Lima, lo cual demuestra la necesidad de protección interamericana que los ciudadanos sujetos a la jurisdicción de los Estados parte ameritan.

V.4 Existe una necesidad inmediata de poder justiciar de manera directa el derecho al medio ambiente sano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque solo así se evitará que la impunidad en los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la corte se continúe dando.

V.5 El avance de la tecnología y el desarrollo evidente de las industrias extractivas han vuelto más vulnerable a nuestro medio ambiente, es por ello que surge la necesidad de crear mecanismos de protección ante el inminente daño ocasionado.

V/) El tratamiento actual del derecho al medio ambiente sano es insuficiente para garantizar la protección de este derecho reconocido en el Protocolo de San Salvador, lo cual justifica la creación del Protocolo de Lima

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

BOROWSKI. M (2013). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BUERGENTHAL, Thomas: GROSSMAN, Claudio y NIKKEN. Pedro (1990) *Manual Internacional de Derechos Humanos* Caracas/ San José: Editorial Jurídica Venezolana. PP. 176-177

FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente. Desarrollo Sostenible: ¿Derecho Humano Exigible? En Derecho Procesal Constitucional Garantía Jurisdiccional del Medio Ambiente en el Derecho Comparado Colombia: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional P. 350.

MARTINEZ. Julia: FERNÁNDEZ. Adrián (2004). *Cambio Climático: una visión desde México*. México: Instituto Nacional de Ecología. P 503

PÉREZ. J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional (14.ª ed.)* Madrid: Marcial Pons. P. 211

Fuentes electrónicas

E^REGAGLIO. Renata. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. P. 92. Recuperado de: https://www.upf.edu/dhcs-alfa/matriciales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf, consultado el 11 de junio de 2017

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO. El sistema de protección internacional de los derechos humanos P. 46. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/serv_proí7pdf/clsislcmadproleccioninlcrnacionaldclosderechoshumanos.pdf consultado el 11 de junio de 2017

CALDERÓN. Jorge (2012). Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Desafío Verde. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/curso_dc

recho_pueblos_mdignas_sistema_inlcramericano_juli

o_2012_malerial_referencia_jorge_caldcron_gamboa.pdf. consultado el 12 de junio de 2017.

CUADRO. Gabriela (g)09). "Debates sobre Derechos Humanos y Sistema Intcramericano". P 108. Recuperado de: <http://ww.v.cortcidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>. p. 108. consultado el 01 de julio de 2017.

Q

FUCHS, Margarita. El desarrollo suslcntable y el derecho P. 88. Recuperado de: <https://revislas-colaboracion.juridicas.unam.mN/index.php/rCY-faculiad-dcrecho-mx/article/view/28586/25852>, consultado el 11 de junio de 2017.

HEYNS. Christof; PADILLA. David, y, ZWAAK. Leo. Comparación esquemática de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Una actualización. Sur - Revista Internacional de Dirilos Humanos. P. 165. Recuperado de: http://www.scielo.br/pdf/sur/v3n4/es_09.pdf. consultado el 11 de junio de 2017.

NOGUEIRA. Humberto. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ojcnamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia.

Recuperado

de:

http://www.scielo.cl/sciclo.php?script=sci_arttcxl&pid=S0718-00122003000100020. ISSN 0718-0012. consultado el 01 de julio de 2017.

PEÑA. Mario (2013). Daño Ambientaly prescripción. P. 11. Recuperado de:

<https://macstriadcrechoambicnlalucr.files.wordpress.com/2013/09/dac3blo-ambicnlal-y-prescripcic3b3n.pdf>. consultado el 04 de julio de 2047.

PICOLOTTI, Romina y BORDENAVE, Sofía (2002). Juslic labilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. ^32. Recuperado de; h llp ://cen le r-hrc.org/vp-conlcnt/uploads/2tífl 1/05/La-Jusliciabilidad-dcl-Dcrecho-Ambicntal-dcsdc-Una-Perspccliva-dc-Dcrechos-Humanos.pdf. consultado el02 de julio de 2017.

PIGRAU. Antoni; CARDESA-SALZMANN. Antonio (2013). Accionas entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria. P. 232. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/dcrechopucp/article/viewAvFile/6752/6869>, consultado el 04 de julio de 2017.

VALENCIA. J (2010). El derecho de acceso a la justicia ambiental como emergencia en los escenarlos sociales, políticos y simbólicos globales. Recuperado de: http://actacientifica.scnicioil.cl/biblioteca/pn/PNI/PI_GonzagaJ.pdf. consultado el 03 de julio de 2017.

VILLÁN. Carlos La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las paciones Unidas y de sus organismos especializados. P. 34. Recuperado de: <https://archivos.iuridicas.unam.mx/jí/www/bjv/libros/5/24íí2/7.pdf>. consultado el i 1 de junio de 2017.

Normativa internacional y nacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Convención de Vicna sobre elDerecho de los Tratados (CVDT).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CNMUCC)

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador (PSS).

Pronunciamientos internacionales Corte IDH, TEDH, CDH

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No 4. Párr. 63-64

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No 5. párr 66-67

Corte IDH. Caso Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No 6. párr. 87-88

O

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. párr. 51

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 146. párr. 120

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákiné vs Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 214. párr. 87

Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245. párr. 172

Corte IDH. *Caso González Lluy vs Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 283. párr. 169, 171, 173.

TEDH. Zander vs. Suecia. Sentencia de 25 de noviembre de 1993 TEDH. *Lopez/Ostra v. España*. Sentencia

de 09 de diciembre de 1994 TEDH. *Caso Makaratzis v. Grecia*. Sentencia de 20 de diciembre de 2000